

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2025

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas.

La ración de pan común de 70 decágramos.....	0'24
La id. de cebada de 6'9375 lit.*	0'68
La id. de paja de 6 kilóg.*...	0'48
El litro de aceite.....	0'97
El kilogramo de carbón.....	0'09
El id. de leña.....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 12 de Julio de 1889.
—El Vicepresidente, Cabestany.—
P. A. de la C. P., El Secretario, Larráz.

Núm. 2026

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 5 del actual, comunica á esta Delegación de Hacienda la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 de Junio último la Real orden siguiente:—
Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido en esa Dirección general por

consecuencia de la consulta que hizo á la misma la Delegación de Hacienda de esta provincia, proponiendo, de conformidad con la Administración de Contribuciones, las medidas que, á su juicio, debían adoptarse á fin de salvar las dificultades surtidas para la adjudicación de fincas al Estado por débitos de Contribuciones, procedentes del primer Convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España; Resultando que muchos de los expedientes que existen en la Administración provincial citada, relativos al servicio mencionado, adolecen de diversos defectos, careciendo unos del recibo del Registrador de la propiedad con el que se acredita la presentación por los Recaudadores del mandamiento de anotación preventiva de las fincas embargadas, constando en otros que dichos mandamientos fueron presentados sólo á los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales, y no consignándose en muchos los linderos de las fincas embargadas y si se ha hecho la anotación preventiva ó causas que lo hayan impedido; Resultando que el número considerable de los expedientes paralizados y pendientes por tanto de formalización, lo mismo en esta provincia que en las demás, y la necesidad de que con la adjudicación é incautación de las fincas procediese la Hacienda al inmediato cobro de lo que legítimamente le corresponde, inspiraron la propuesta de algunos preceptos que tendiesen á facilitar el término de operaciones interrumpidas ó aplazadas por entorpecimientos de índole varia; 1.º Para conseguir la inscripción á favor del Estado de las fincas que le han sido adjudicadas, facultando á las Administraciones provinciales de Contribuciones, para expedir certificaciones análogas á las libradas por la Administración de Propiedades, que sirviesen de título suficiente á efecto de inscribir á favor del Estado en los Registros de la propiedad las fincas que no hayan pasado á persona distinta del deudor y de documento obligatorio para que expresen en caso negativo á quién y por qué título ha sido transmitida; 2.º Para que si no pudiese te-

ner efecto la inscripción, por hallarse inscripta la finca á favor de otra persona por título universal, se obligue el heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia, á satisfacer el total débito que dejó el causante á favor del Estado, ó se proceda al embargo de los bienes relictos por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario; 3.º Para que si el poseedor lo fuera á título singular y lucrativo, se le invite á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, entablado, en caso negativo, por la representación del Estado, la demanda de reivindicación, de no cubrir la finca con exceso del principal y gastos; 4.º Para que al dueño de la finca por título oneroso, se le obligue al pago de la última anualidad anterior á la adquisición, y 5.º Para que en todos los casos en que después de verificadas las diligencias anteriormente expresadas, resulten débitos á favor del Estado, se depuren las responsabilidades que resulten contra los funcionarios culpables de que por mala fé ó negligencia no se haya perfeccionado en su día la ejecución, dirigiendo contra ellos el procedimiento para el reintegro del principal, gastos y costas é intereses de demora; Considerando que es conveniente que la disposición que se adopte no se limite sólo á los expedientes de adjudicación de fincas respectivas al primer Convenio celebrado con el Banco, sino que sus efectos se hagan extensivos á los que hayan sido incoados durante los dos Convenios y contengan infracciones de las Instrucciones y Reglamentos vigentes entonces; Considerando que las reglas propuestas para corregir las dificultades de que se hace mérito, no contrarían la letra ni se oponen al espíritu de las disposiciones comprendidas en la legislación hipotecaria que hoy rige; Considerando que, en efecto, el art. 22 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 dispone que las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles en pago de deudas, procuren la inscripción de dominio á favor del Estado, mediante certificación comprensiva de

la providencia y de las demás circunstancias necesarias para la inscripción, según el art. 9.º de la ley; Considerando que si bien el art. 21 del expresado Real decreto exige que se haga anotar preventivamente el embargo causado, la circunstancia de no haberse hecho así, no es obstáculo para que se inscriba la certificación, ya que no es de rigor que preceda la anotación, cuyo único objeto es asegurar contra tercero las resultas del expediente de apremio; Considerando que puede, por tanto, prescindirse de la anotación preventiva y verificarse la inscripción de adjudicación aunque el embargo no se hubiese anotado, pero es de conveniencia, para facilitar las operaciones del Registro, que, á ser posible, se comprendan en una sola certificación todas las adjudicaciones hechas en cada Ayuntamiento, y Considerando que también parece oportuno determinar con claridad lo que el Registrador ha de hacer, según que el inmueble esté inscripto á favor del deudor ó al de un tercero, ó no lo esté á nombre de persona alguna, previendo el caso que puede presentarse, y que á la vez la Hacienda debe tener en cuenta la eventualidad de que se cometan irregularidades en el procedimiento de apremio, ya con la designación de fincas imaginarias, ya con el embargo de una misma finca en varios expedientes, ya con la realización de otros abusos que hagan imposible el cobro íntegro de lo adeudado, y que para este fin debe reservarse siempre el Estado el derecho de ampliar los embargos á otras fincas de los deudores y exigir en todo caso la responsabilidad que corresponda, cuando por aquel medio no pueda lograrse el reintegro total del débito; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oídos los pareceres del Consejo de Estado, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de lo Contencioso é Intervención de la Administración del Estado, y aceptando lo que, de conformidad en lo fundamental con dichos dictámenes, ha propuesto V. I., se ha servido resolver, que para la tramitación de todos los expedientes

de adjudicación de fincas incoadas durante los dos Convenios celebrados entre la Hacienda y el Banco de España, comprensivos el primero de 1868-69 á 75-76, y el segundo de 1876-77 á 1887-88, y cuya adjudicación ó incautación definitiva no se ha realizado aún por el Estado, por falta de anotación preventiva de embargo ó omisión de otros datos para la inscripción del dominio á favor de la Hacienda en los Registros de la propiedad, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones procederán á expedir certificado en que, con relación á los expedientes de apremio, se copie literalmente la providencia de adjudicación al Estado, y se exprese además el nombre y apellido del deudor y la naturaleza, situación y linderos de la finca, así como su cabida y los gravámenes á que estuviera afecta, si constaren. De no constar los linderos en el expediente respectivo, se completará éste para conseguir la debida expresión de aquéllos. Las adjudicaciones de fincas que radiquen en un mismo término municipal podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores y se refieran los débitos á diversos años económicos.

2.ª Los certificados se presentarán en el Registro de la propiedad respectivo, y tendrán la eficacia suficiente para producir la inscripción de la adjudicación, tanto respecto á los inmuebles inscriptos á nombre del respectivo deudor cuanto á los que no lo estén á nombre de persona alguna.

3.ª Si consta inscripto el inmueble á favor de persona distinta del deudor, deberá el Registrador denegar la inscripción y consignar al pie del certificado el nombre y apellido del que figura como dueño, el título mediante el cual lo adquirió y la fecha de la adquisición.

4.ª En caso de ser ésta anterior á la incoación del expediente de apremio, la Administración de Contribuciones citará personalmente, si hay términos hábiles para ello, y de no haberlos, por medio de edictos insertos en el *Boletín oficial* de la provincia y fijados en los sitios públicos de la localidad en que radique el inmueble, á la persona que figure como dueño, para que, en el plazo de treinta días, manifieste en aquella oficina, si tiene algo que oponer á la inscripción solicitada; advirtiéndole que de no hacerlo así, se entenderá que consiente en que la misma se verifique.

5.ª Si no se deduce reclamación alguna contra la inscripción repetida, se presentará de nuevo en el Registro el certificado de adjudicación con otro en que conste aquel dato, y se inscribirá el inmueble á favor del Estado.

6.ª Si se dedujera reclamación y fuese desestimada, se expedirá certificado en que se inserte la resolución, y así que cause estado, se presentará en el Registro con el otro certificado de adjudicación, y se inscribirá ésta.

7.ª Cuando la fecha de la adquisición sea posterior á la en que empezó el expediente de apremio, y aquélla se hubiese verificado á título lucrativo universal, la Administración de Contribuciones exigirá al heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia el pago total del débito que dejó el causante á favor del Estado. De no verificar dicho pago, se procederá al embargo de los bienes dejados

por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario. Si el poseedor lo fuese á título singular y lucrativo, se le invitará á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, y en caso negativo, se entablará por la representación del Estado la oportuna demanda de reivindicación, cuando la finca cubra con exceso el principal y gastos. Si es dueño por título oneroso, se le obligará al pago de la última anualidad anterior á la adquisición.

8.ª En todos los casos en que, después de verificadas las diligencias respetadas, aparezcan débitos á favor del Estado, nacidos de que no pueda perfeccionarse la ejecución de las fincas, ya porque las designaciones de éstas resultasen imaginarias, por las comprobaciones hechas al efecto, ya porque una misma finca haya sido embargada en varios expedientes de apremio, ya, en fin, por otra cualquier omisión sustancial que arguya negligencia manifiesta ó mala fe, la Administración procurará ampliar los embargos á otras fincas del deudor, si existieren, y de no obtenerse resultado para cubrir el descubierta, se dirigirá el procedimiento contra las Corporaciones ó funciones que, previa investigación detenida, fuesen responsables del perjuicio causado, exigiéndoles el reintegro del principal, gastos, costas y 6 por 100 de intereses de demora, por la primera cantidad desde la fecha en que debió pertenecer la finca embargada al Estado, hasta la en que se haga efectiva dicha suma, sin perjuicio de pasar en todo caso el tanto de culpa á los Tribunales, para que deduzcan la acción criminal que proceda, por simulación, enagenación fraudulenta ó cualquier otro delito de que se conozcan indicios en el expediente, y

9.ª Las Administraciones de Contribuciones procederán inmediatamente á la revisión de los expedientes de adjudicación de fincas pendientes de trámite por vicios subsanables con sujeción á estas reglas, entablando con toda urgencia las gestiones indispensables para inscribir la adjudicación y facilitar su incautación definitiva, en los términos que se indican. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encareciéndole la necesidad de que vigile la puntual y fiel observancia de la Real orden inserta, á fin de que, con la práctica de los preceptos contenidos en ella, se pueda llegar en breve al término de la tramitación de los expedientes de adjudicación de fincas á que los mismos se refieren.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y el de los funcionarios á quienes afecta su cumplimiento.

Tarragona 13 de Julio de 1889.
—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Núm. 2027

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Hoy termina en esta provincia el plazo concedido á los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación para la presentación, en esta dependencia, de los repartimientos de territorial del corriente año.

Lo avanzado de la época, puesto

que en 1.º del próximo Agosto debe empezar la cobranza de dicha contribución, no permite el que este servicio se retrase un solo día; y dispuesta esta oficina á llevar á debido efecto lo preceptuado en el art. 81 del reglamento para el repartimiento de la contribución aludida, de 30 de Septiembre de 1885, cree de su deber prevenir á las Administraciones Subalternas de Hacienda, Ayuntamientos y Juntas periclales, que si en el término improrrogable de ocho días, á contar desde el de la fecha, no remiten los repartimientos dichos, sin otro aviso, y sin consideración alguna, propondrá al Sr. Delegado la imposición de una multa de 75 pesetas, con la que, desde luego, quedan comunicadas dichas Corporaciones, y además serán responsables, mancomunadamente, al pago del trimestre, ó trimestres, que por su negligencia dejará de cobrarse por medio de los Recaudadores directos en la época marcada.

Tarragona 15 de Julio de 1889.
—Juan Martín Igual.

Núm. 2028

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bonastre

El día 18 de este mes, de siete á ocho de la mañana, se celebrará en esta Casa Capitular el arriendo por un año de las carnes ó sea los derechos del matadero público, bajo el tipo de 150 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Bonastre 14 de Julio de 1889.
El Alcalde, Juan Mercader.

Núm. 2029

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Constantí

No habiendo dado resultado las primeras subastas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos por un período de tres años, y á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, se anuncia la segunda y última subasta para el arriendo á venta libre, señalando al efecto el día 20 de los corrientes, de diez á once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y para el caso de no dar resultado por falta de licitadores, se anuncia otra subasta para el arriendo á la exclusiva, cuyo acto tendrá lugar en el mismo día y local, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que también se hallará de manifiesto.

Constantí 9 de Julio de 1889.
El Alcalde, José Torrens.

Núm. 2030

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
Más de Barberáns

No habiendo dado tampoco resultado la segunda subasta celebrada para el arriendo de los derechos sobre la venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes al por menor para el año económico de 1889-90, se anuncia una tercera y última que se verificará el día 19 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, en el sitio de costumbre y con arreglo al pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Más de Barberáns 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Antonio Royo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2031

Don Pablo Zabay Peralta, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos del juicio de abintestato de Don Juan Ciuraneta Pardell, promovido por su viuda Doña Francisca de Ossó y Montagut, representada por el procurador Don Jaime Ferrando, se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de dicho Don Juan Ciuraneta y Pardell, natural de la Palma, partido de Falset, y vecino de esta ciudad, Teniente retirado que fué de la Guardia civil, que falleció á la edad de cincuenta y nueve años en la villa de Villalba, partido de Gandesa, á los diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á reclamarlo en debida forma ante este Juzgado, dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; haciéndose constar por el presente, á los efectos del párrafo segundo del artículo nuevecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, que hasta ahora se han presentado á reclamar dicha herencia, Don José, Doña Raimunda y Doña Francisca Ciuraneta y Pardell, como hermanos del difunto Don Juan Ciuraneta y Pardell, Doña María Gomá y Queralt en calidad de madre y legítima representante de los menores José y Josefa Ciuraneta y Gomá, éstos como sobrinos carnales del expresado Don Juan Ciuraneta y Pardell, y Don Baldomero Masana y Bonet, en su calidad de marido y representante legal de su esposa, también menor Emilia Ciuraneta y Gomá, ésta igualmente como sobrina carnal del repetido Don Juan Ciuraneta y Pardell.

Dado en Reus á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pablo Zabay.—Ante mí, el Escribano, Carlos Roig.

Núm. 2032

Don José Fortacin de la Matta, Juez de instrucción de Arenys de Mar y Juez especial nombrado por la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio para el seguimiento de la causa criminal por defraudación en la correspondencia telegráfica del cable submarino de Barcelona á Marsella.

Por el presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre defraudación en la correspondencia telegráfica contra Pedro Escola Casas y otros se cita á Ramón García Fernández, Ramón García Prades, Ramón García Torrella y Ramón García Muñoz, que constan respectivamente empadronados en esta ciudad en las calles de Arco del Teatro núm. 30, tienda, San Rafael núm. 42, tienda (Hostalfranchs), Barbará núm. 1, piso primero y Calena núm. 15 piso 2.º, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, sita en la calle del Gobernador núm. 2, piso 2.º, á fin de recibirles declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Fortacin.—Camilo Comas, Secretario.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES